

INFORME SECRETARIAL:

A despacho de la señora juez el presente proceso de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** promovida por **RAÚL VARGAS FLÓREZ**, con C.C. No. 42.43248 y **CARMEN CECILIA ARISTIZABAL** con C.C. No. 51.778.739 en contra de **GUILLERMO RUIZ JIMÉNEZ** con C.C. No. 10.163.468, por intermedio de apoderada Dra. **MARISELA AGUIRRE BONILLA** con C.C. No. 52.304.700 y T.P. No. 114.753, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada 18 de abril de los cursantes, para conocer en primera instancia, correspondiéndole la radicación No. 17380311200220220017500.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 819
Rad Juzgado: 2022-00175-00

Se resuelve a continuación sobre la admisibilidad de la demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** promovida por **RAÚL VARGAS FLÓREZ**, con C.C. No. 42.43248 y **CARMEN CECILIA ARISTIZABAL** con C.C. No. 51.778.739 en contra de **GUILLERMO RUIZ JIMÉNEZ** con C.C. No. 10.163.468 por intermedio de apoderada Dra. **MARISELA AGUIRRE BONILLA** con C.C. No. 52.304.700 y T.P. No. 114.753.

CONSIDERACIONES:

Del estudio preliminar de Control de Admisibilidad en referencia, se advierte que, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- 1.1.** Expone la parte actora que sus pretensiones son:

a.-) Pretensión principal el **Cumplimiento** y subsidiaria la **Resolución** de los siguientes contratos:

1.-) CONTRATO DE VENTA DE DERECHOS POSESORIOS Y MEJORAS - DE FECHA NOVIEMBRE 15 DE 2017 por \$500.000,00 sobre los siguientes predios:

a.-) Un predio de 4 hectáreas denominado Rayadero III ubicado en la Vereda el Rayadero Jurisdicción del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, cuyos linderos son: ORIENTE: con brazo del Rio Magdalena; OCCIDENTE: colinda con Mario Silvino Casallas y Andrea Ferias; NORTE: con Guillermo Ruiz Jimenez y por el SUR: Luis Eduardo Medina.

b.-) Un predio de 4 hectáreas denominado Rayadero III ubicado en la Vereda el Rayadero Jurisdicción del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca. cuyos linderos son: NORTE con María Teresa Ribero, Euripides Quiñones y Antonio Mora; OCCIDENTE: con un brazo del Rio Magdalena y por el SUR: con Arnulfo Beltrán y encierra.

c.-) Un lote de terreno de 1 hectárea ubicado en la Vereda Rayaderos, del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca.

d.-) Un lote de terreno de 2 hectáreas ubicado en la Vereda Rayaderos, del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca.

e.-) Un lote de terreno de 7 hectáreas ubicado en la Vereda Rayaderos, del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca.

f.-) Un lote de terreno de 7 hectáreas ubicado en la Vereda Rayaderos, del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca.

g.-) Un lote de terreno de 10 hectáreas ubicado en la Vereda Rayaderos, del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca.

2.-) CONTRATO DE VENTA DE DERECHOS POSESORIOS Y MEJORAS - de fecha 25 de enero de 2018, sobre dos predios identificados así:

a.-) Un lote de terreno rural con una extensión de 3.700 MT², ubicado en la Vereda Isla Rayaderos, Jurisdicción del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca.

b.-) Un lote de terreno rural con una extensión de 2 hectáreas denominado "FINCA EL DIAMANTE" ubicado en la Vereda Isla Rayaderos, Jurisdicción del Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca. Por \$35.000.000,00

3.-) CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR de fecha 26 de enero de 2018- TRACTOR por \$30.000.000,00

De acuerdo a lo anterior, se desprende que no se puede pedir la resolución de contrato, y su cumplimiento, porque una y otra pretensión se excluyen, lo que resulta contradictorio respecto al encabezado de la demanda y lo que alude como pretensión principal el cumplimiento del contrato, y al tiempo como pretensión subsidiaria la resolución del mismo; en este sentido, se adecuará la demanda en su integridad para que la petición y los hechos sean coherentes, o se prescindirá de todas las aseveraciones que hagan alusión al cumplimiento del contrato.

De acuerdo a lo expuesto, la parte demandante de forma contundente y diáfana expresará con precisión y claridad qué es lo que pretende, si la resolución o el cumplimiento de los contratos.

1.1. De acuerdo a lo anterior, deberá adecuarse el poder si lo pretendido es el cumplimiento de los contratos.

1.2. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P., advirtiendo que el juramento estimatorio se deberá presentar de manera separada a la cuantía y en el se deberá exponer de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tasar los perjuicios.

1.3. De acuerdo a la manifestación del numeral 7º de los hechos deberá aportar los documentos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca y la Oficina de Legalización de Tierras de la Gobernación, de Cundinamarca.

1.4. Pretende en el numeral 8o, la indemnización de perjuicios derivados del lucro cesante, para ello deberá hacer tal petición de acuerdo al Art. 296 del C.G.P., esto es respecto al juramento estimatorio se deberá presentar de manera separada a la cuantía y en el se deberá exponer de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tasar los perjuicios.

1.5. Respecto al contrato de compraventa de vehículo automotor, deberá indicar los hechos, en que se fundamenta su petición de cumplimiento o resolución del contrato.

1.6. Deberá acreditar de conformidad con el Decreto 806 de 2020, del envió de la copia de la demanda y sus anexos al demandado.

Advertir, que de igual forma deberá proceder sobre el escrito de subsanación.

* **INFORMAR** a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal serán recepcionadas por intermedio del correo electrónico j02cctoladora@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y que por disposición del nivel central el correo electrónico del despacho únicamente está habilitado para **recibir emails** los días **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., a** pesar de que el horario de trabajo es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.

Así las cosas, de acuerdo a lo mencionado, deberán enviar las subsanaciones, memoriales y solicitudes al correo electrónico del despacho en el horario **autorizado**, mientras el nivel central desbloquea la cuenta y amplía el horario hasta las 6:00 p.m.

2. De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá al demandante el término de 5 días para que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** promovida por **RAÚL VARGAS FLÓREZ**, con C.C. No. 42.43248 y **CARMEN CECILIA ARISTIZABAL** con C.C. No. 51.778.739 en contra de **GUILLERMO RUIZ JIMÉNEZ** con C.C. No. 10.163.468 por intermedio de apoderada Dra. **MARISELA AGUIRRE BONILLA** con C.C. No. 52.304.700 y T.P. No. 114.753, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería a la abogada **MARISELA AGUIRRE BONILLA** con C.C. No. 52.304.700 y T.P. No. 114.753, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 50 hoy_10
de mayo de 2022



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria